

SECRETARÍA.- Ciénaga, 16 de diciembre de 2020. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido el término de 30 días otorgado en el proveído emitido el pasado 30 de julio. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00067-00
DEMANDANTE: ZURIT ÁNGELICA MENDOZA IGLESIAS
DEMANDADO: EVERALDO RODRIGO MARTÍNEZ MUÑOZ

CIÉNAGA, DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Por reparto ordinario correspondió a esta agencia judicial, la demanda de la referencia, dentro de la cual se profirió auto admisorio el 19 de febrero de 2020.

El 30 de julio siguiente, una vez revisado el plenario, se observó que desde aquél entonces no se había surtido ninguna otra actuación para continuar con el trámite de la demanda, motivo por el cual se requirió por el término de 30 días a la parte demandante para que arrojara la notificación de rigor a la demandada. No obstante, ello no fue acatado, pues el legajo se encuentra inactivo en la secretaría del despacho.

Sobre la carga impuesta alguna de los extremos de la Litis dentro del término de 30 días, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 1 preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso se cumplen a cabalidad las directrices transcritas, lo pertinente es decretar su terminación por desistimiento tácito, a lo que se procederá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLÓSENSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Previa las desanotaciones del caso, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha 16 de diciembre del 2020